

## **ORDENANZA REGULADORA NUMERO 14**

### **IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

#### **ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-**

De conformidad con lo previsto en el artículo 93.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo real, de titularidad municipal y obligatorio.

#### **ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.-**

Así mismo el artículo 93.1 de la mencionada Ley señala que es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

La titularidad del vehículo se atribuye a aquél a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Se considera como vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. También se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No están sujetos a este Impuesto:

a) los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) los remolques y semi-remolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

#### **ARTICULO 3.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-**

A tenor de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la LRHL estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes Diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de Diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a vehículos conducidos con personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semi-remolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de ese artículo, los usuarios deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del apartado e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición.

#### **ARTICULO 4.- BONIFICACIONES.-**

Podrá aplicarse una bonificación hasta el 100 por 100 para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para poder gozar de la presente bonificación, los titulares de los vehículos deberán estar afiliados a entidades de tipo cultural o recreativo, que estén relacionados con el mundo del motor.

Este beneficio fiscal es de carácter rogado, surtiendo efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se produzca. Una vez adoptado el acuerdo de concesión de la bonificación, se devolverá la cantidad que hubiera sido abonada.

#### **ARTICULO 5.- SUJETOS PASIVOS.-**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 95 de la LRHL son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### **ARTICULO 6.- BASE IMPONIBLE.-**

Las tarifas de esta Impuesto, reguladas en el artículo 96 de la LRHL vienen dadas en función de la clase del vehículo de que se trate y, dentro de éstos, de su potencia fiscal (turismos, tractores y otros turismos), número de plazas (autobuses) o carga útil (camiones, remolques y semi-remolques).

#### **ARTÍCULO 7.- CUOTAS.-**

La deuda tributaria por este impuesto coincidirá, en principio, con la cuota resultante de la aplicación de las tarifas vigentes en cada momento y de las deducciones que en cada caso procedan.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

<u>Turismos:</u>	Menos de 8 CF:	20 €
	De 8 a 11,99 CF:	48 €
	De 12 a 15,99CF:	94 €

	De 16 a 20 CF:	115 €
	De 20 en adelante CF:	143 €
<u>Autobuses:</u>	Menos de 21 plazas:	115 €
	De 21 a 50 plazas:	156 €
	Más de 50 plazas:	192 €
<u>Camiones:</u>	Menos de 1000 Kg. carga útil:	60 €
	De 1000 a 2999 Kg. carga útil:	115 €
	De 3000 a 9999 Kg. carga útil:	156 €
	Más de 9999 Kg. carga útil:	192 €
<u>Tractores:</u>	Menos de 16 CF:	20 €
	De 16 a 25 CF:	40 €
	Más de 25 CF:	115 €
<u>Remolques:</u>	De menos de 1000 y más de 750 Kg. carga útil:	15 €
	De 1000 a 2999 Kg. carga útil:	40
	Más de 2999 Kg. carga útil:	115 €
<u>Motocicletas:</u>	Ciclomotores:	8 €
	Motocicletas hasta 125 cc:	8 €
	Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc:	15 €
	Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc:	24 €
	Motocicletas de más de 500 cc hasta 1000 cc:	40 €
	Motocicletas de más de 1000 cc:	78 €

#### **ARTICULO 8.- DEVENGO.-**

El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

#### **ARTICULO 9.- NORMAS DE GESTION.-**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde a este Ayuntamiento cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a esta localidad.

El Ayuntamiento podrá exigir este Impuesto en régimen de autoliquidación.

El Ayuntamiento dispondrá la clase de instrumento acreditativo del pago del Impuesto.

Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

Quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, en triplicado ejemplar y con arreglo al modelo de esta Entidad Local el documento que acredite el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o su exención.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de

este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

**DISPOSICIÓN FINAL.-**

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aguas Nuevas, 28 de Noviembre de 2017  
EL ALCALDE.-